

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JORGE OLMEDO TARAPUES**
C.C. No. 168.771
Demandado : **CASUR**
Radicación : 11001-33-42-047- **2017-00298-00**
Asunto : **IPC**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 3 de diciembre de 2020 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y artículos 442 y 443 del C.G.P, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el artículo 297 del CPACA, promovida por el señor **JORGE OLMEDO TARAPUES** actuando a través de apoderado especial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. *Se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR por las sumas que resulten de lo dejado de pagar por concepto de la modificación de la base prestacional a partir de la ejecutoria de la sentencia es decir 13 de diciembre de 2011 pues la diferencia causada con anterioridad se encuentra prescrita teniendo en cuenta la parte motiva de la sentencia de fecha 21 DE FEBRERO DE 2011 proferida por su despacho, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 2010-208, que a continuación se relacionan:*
 - *Por la suma de \$3.902.559 correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 22 de febrero de 2011, fecha del día después de la ejecutoria de la sentencia y el 31 de marzo fecha de presentación de la demanda.*
 - *Por la suma de \$3.610.219,29 correspondientes a los intereses causados sobre las sumas indicadas en el numeral (1.1) conforme a la tasa de intereses certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Mediante sentencia de fecha 21 de febrero de 2011, el Juzgado Segundo de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, hoy Juzgado 47 Administrativo Oral de Bogotá, profirió fallo en el proceso No. 2010-00208, cuyo demandante es el señor Jorge Olmedo Tarapues contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
2. El Juzgado Segundo de Descongestión Administrativo Oral de Bogotá condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar la asignación de retiro del señor Jorge Olmedo Tarapues, en los años 1996, 1997, 1999, 2002 y 2004, aplicando el IPC, el cual deberá verse reflejado en la mesada de la asignación del mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del fallo.
3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR no dio estricto cumplimiento a la sentencia, en razón a que mediante resolución de cumplimiento 8057 del 1º de septiembre de 2012 y liquidación realizada por la oficina de grupo de atención a demandas de la entidad, se infiere que no reajustó, ni reliquidó, ni indexó la asignación de retiro.

4. La sentencia del proceso 2010-00208 quedó ejecutoriada el 21 de febrero de 2011.
5. A la fecha de presentación de la demanda, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha efectuado ningún pago al demandante, por concepto de lo ordenado en la sentencia.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 30 de junio de 2017; se libró mandamiento de pago por auto calendado del 12 de febrero de 2019 y se notificó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entidad que a través de su apoderada contestó la demanda y propuso la excepción de pago.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 3 de diciembre de 2020, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Alegatos de Conclusión

3.1.1. Parte actora

El apoderado del ejecutante señaló que la entidad aceptó pagar los dineros resultantes entre lo pagado y lo dejado de pagar con base en el aumento IPC, razón por la cual solicita dictar sentencia a favor del ejecutante y ordenar que los dineros sean reconocidos y liquidados en un 100% de capital e intereses y que se actualice hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación. Además, se condene en costas a la demandada al ser vencida en juicio.

3.1.2. Demandada

Hizo referencia a su voluntad de conciliar y frente al caso en concreto señaló que en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá que ordenó el reajuste de la asignación de retiro en los años 1996, 1997, 1999, 2002 y 2004 aplicando el incremento del IPC, la Caja expidió la

resolución 8057 del 1º de septiembre de 2012 a través de la cual se dio cumplimiento al fallo, ordenando realizar el reajuste de la asignación de retiro del actor, por los años reclamados, pero sin pago de mesadas indexadas.

3.1.3. Ministerio Público

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, y resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico

Consiste en establecer si se configura la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso.

Cuestión previa

En primer lugar, es pertinente señalar que el proceso ejecutivo no es un proceso ordinario, pues, en este último la pretensión es discutible, mientras que en el ejecutivo la pretensión es indiscutible, ya que la obligación está contenida en un título claro, expreso y exigible, por lo cual, el procedimiento no es igual al dispuesto para el proceso ordinario, en donde una vez presentada la demanda y luego de ser admitida el demandado tiene la oportunidad procesal para darle contestación oponiéndose a las pretensiones de la misma; en el caso del ejecutivo es muy claro el Código General del Proceso¹ al señalar que una vez presentada la demanda ejecutiva se debe proceder a librar o negar el mandamiento de pago² una vez sean verificados los requisitos de forma y de fondo del título presentado; si es librado el mandamiento de pago por encontrarse que cumple con los requisitos señalados, dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. que frente al mandamiento de

¹ Aplicable por remisión dispuesta en el artículo 306 del CPACA.

² Artículo 430 del CGP.

pago cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una sentencia judicial sólo pueden proponerse las excepciones de fondo señaladas taxativamente en la norma, pues, las que se configuren como excepciones previas deberán interponerse solamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Así las cosas, procede este Despacho a resolver la excepción de pago, la cual está incluida dentro de las taxativas señaladas en el mencionado artículo 442 del C.G.P., interpuesta en tiempo por la entidad ejecutada.

La excepción de pago de la obligación fue interpuesta por parte de la entidad ejecutada así:

Señala que, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., la entidad procedió a efectuar el cumplimiento de la sentencia judicial de fecha 21 de febrero de 2011, a través de la Resolución 8057 de 1 de septiembre de 2012.

Por auto de fecha 12 de julio de 2019, se corrió traslado de la excepción de pago al ejecutante quien se pronunció de manera extemporánea.

Resolución de la excepción

Se tiene que la sentencia proferida el 21 de febrero de 2011 por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, dispuso en la parte resolutive:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada sobre todas las mesadas reclamadas, por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

(...)

*TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así:*

- a) Reajustar la asignación de retiro del señor JORGE OLMEDO TARAPUES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 162.858 de Bogotá, en los años 1996, 1997, 1999, 2002 y 2004 aplicando el incremento del índice de precios al consumidor.*
- b) El reajuste decretado en la asignación de retiro implica un cambio en la base prestacional que deberá verse reflejado su aumento en la mesada de la asignación de retiro recibida por el señor JORGE OLMEDO TARAPUES, que se pague por la Caja en el mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del presente fallo.*

(...)”.

De las pruebas allegadas al plenario se tiene que, el Director General (E) de CASUR mediante resolución No. 8057 de 01/09/2012, resolvió dar cumplimiento a la sentencia judicial del 21-02-2011, aclarando que se detecta que únicamente para los años 1997, 1999 y 2002 los incrementos decretados para los miembros de la Policía en el grado del demandante, fueron menores al IPC y, “*como consecuencia reajustar la asignación mensual de retiro del señor AG (r) TARAPUES JORGE OLMEDO,*

identificado con la cédula de ciudadanía 162858 (sic), con el porcentaje del Índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, a partir del año 1997 siempre y cuando el reajuste de acuerdo al principio de oscilación haya sido inferior” y se ordena además “incluir en nómina de pagos de la entidad, a partir del 16-03-2011 el reajuste de la asignación mensual de retiro, resultante de aplicar el incremento anual, con base en el Índice de precios al consumidor (IPC), según liquidación que obra en el expediente”.

Conforme con la liquidación aportada, en el aparte denominado “CUADRO DE SUELDOS” se observa lo dejado de pagar entre los años 1997 a 2012, por concepto de las diferencias resultantes entre el incremento salarial y el porcentaje IPC para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, con la anotación “SIN EFECTOS FISCALES”.

Sin embargo, mediante oficio 1810-2010 del 21 de noviembre de 2012 fue aclarada la resolución 8057 de 2012 en el sentido de indicar que es “**sin inclusión en nómina, y no como se indicó en el citado acto administrativo**”. Agrega “Cabe destacar, que no se requiere la expedición de otro acto administrativo, ya que la modificación es de forma y no de fondo”.³

Pues bien, revisada la orden contenida en la sentencia del 21 de febrero de 2011 y el auto que ordenó librar el mandamiento de pago, último que contiene una **obligación de hacer** (reajustar la asignación de retiro del ejecutante con el IPC para los años 1996, 1997, 1999, 2002 y 2004) y una **obligación de pagar** las diferencias mensuales entre lo pagado y lo que se ha debido pagar con el reajuste decretado, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (15 de marzo de 2011) hasta que se efectúe el reajuste en la forma debida, más los **intereses moratorios** sobre las diferencias señaladas (desde el 15 de marzo de 2011 hasta que se efectúe el pago total de lo adeudado).

Respecto de los intereses moratorios, si bien en el mandamiento de pago se ordenaron desde el 15 de marzo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2017 y por los que se siguieran causando desde el 31 de marzo de 2017 hasta el pago total, debe tenerse en cuenta que conforme lo consignado en la Resolución 8057 del 1 de septiembre de 2012, la solicitud que dio origen al acto administrativo fue la radicada ante la entidad bajo el No. 2011077254 del 3 de agosto de 2011⁴, que corresponde al oficio librado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión 036/J-2 que puso en conocimiento de la Caja de Sueldos, la sentencia proferida el 21 de febrero de 2011 y su ejecutoria para su ejecución y cumplimiento, sin que se obre la solicitud elevada por el beneficiario, señor Jorge Olmedo Tarapues.

³ Ver folio 81 del expediente digital – Archivo JUZGADO 47-2017-298-09222020162958.pdf.

⁴ Ver folio 80 del expediente digital – Archivo JUZGADO 47-2017-298-09222020162958.pdf.

Por lo anterior, los intereses moratorios deberán liquidarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (16 de marzo de 2011) y por 6 meses conforme lo establece el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A⁵ (hasta el 16 de septiembre de 2011), por haber cesado en adelante la causación de estos; sin embargo, se instará a las partes para que en el término de 10 días, aporten copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, que fuera elevada por el señor Olmedo Tarapues. El anterior término correrá de manera concomitante con el legal para presentar la liquidación del crédito.

De acuerdo con lo anterior y con lo expresado por la entidad en los alegatos de conclusión, si bien es cierto la sentencia base de recaudo consideró que operó el fenómeno jurídico de la prescripción de las mesadas, perdiendo el derecho a su pago y su correspondiente indexación, aclaró que **el reajuste como tal NO prescribe** y por tanto se debe ver reflejado en la mesada pensional del mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la sentencia, por cuanto el reajuste implica un cambio de la base prestacional, lo cual no se encuentra probado en el proceso, por el contrario, está certificado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad que no hubo inclusión en nómina.

En consecuencia, se continuará con la ejecución conforme el mandamiento de pago, por los valores que se definan en la liquidación del crédito y con observancia de lo precisado en la presente providencia sobre los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de pago propuesta por la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN, por los valores que serán definidos en la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

⁵ Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

TERCERO: En firme esta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la cesación en la causación de intereses moratorios antes expuesta, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación de los intereses moratorios causados. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibidem.**

CUARTO: SE INSTA a las partes para que, en el término de 10 días, aporten copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, que fuera elevada por el señor Olmedo Tarapues. El anterior término correrá de manera concomitante con el legal para presentar la liquidación del crédito.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, teniendo en cuenta que no se encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, al contrario, se evidenció su ánimo conciliatorio.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f2cf01455079bad45c7ef56578150e4df24a5a25d157499fe384d96c823e1dc

Documento generado en 03/02/2021 05:06:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>